

# EL MAGISTERIO ESPAÑOL

PERIÓDICO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

APARTADO 131

MADRID

CALLE DE QUEVEDO, 7

## REVISTA LEGISLATIVA

### Otros presupuestos escolares.—

Los Maestros han de formar, por tercera vez dentro del año, unos presupuestos de material escolar. En abril último, y para el ejercicio de 1926-27, redactaron unos que luego no sirvieron para nada; en el verano, y para acomodarse al período de transición, se les pidieron otros para el semestre julio-diciembre, y ahora han de confeccionar los correspondientes al año 1927, ya que el ejercicio económico ha de coincidir con el año actual.

Muchas veces hemos tratado en nuestras columnas de la formación de los presupuestos escolares de material, recordando que la cantidad correspondiente a cada Escuela diurna es fija y constante, y está relacionada con los antiguos sueldos asignados a las Escuelas antes del año 1911, año en que el haber de cada Maestro quedó determinado por su puesto en el Escalafón general.

Dispúsose que la cantidad disponible para material diurno fuese la sexta parte del antiguo sueldo, considerando con 1.100 pesetas las Escuelas dotadas con el de 825, y como de 1.000 (sueldo mínimo entonces) las de dotaciones inferiores. En su consecuencia, las primeras tienen para material durante el año 183,33 pesetas, y las segundas 166,66. Esta misma cantidad se les asigna a las Escuelas de nueva creación.

La cuantía del material de adultos está en relación directa con la gratificación que el Maestro cobra según su antiguo sueldo, o la cantidad de 250 pesetas en las Escuelas nuevas.

De aquí se deduce, que en tanto el material de la Escuela diurna es invariable en

las unitarias, puede alterarse de uno a otro año en las nocturnas, a causa de los traslados de los Maestros.

Decimos en el párrafo anterior que el material diurno es de cuantía invariable en las Escuelas unitarias, puesto que en las graduadas puede aumentar al crearse nuevos grados o adicionar otras unitarias. Las primeras graduadas anejas a la Norma es disponen de 625 pesetas al año, si eran elementales, y 1.125 si eran inferiores. A estas cantidades se les suman 166,66 por cada grado de nueva creación, o la cantidad correspondiente a la unitaria que fué agregada. Igual procedimiento se sigue con las graduadas que se formaron a base de una antigua Escuela.

Las pequeñas cantidades disponibles para material se ven menudadas por varios descuentos: el 10 por ciento que se reserva el Ministerio, y que se deduce solamente del material diurno, y el 1,30 por ciento de impuesto de pagos del Tesoro, y 0,50 de habilitación, aplicables a ambas clases de material.

Como en otras ocasiones, recomendamos a nuestros lectores que al formar los presupuestos actuales que han de remitir por duplicado a la Sección administrativa en este mes de noviembre, se guíen por los aprobados en los años anteriores, pero teniendo presente ahora que el descuento del 1,20 por ciento que figura en aquéllos se ha elevado al 1,30, lo que produce una pequeña variación en la cantidad disponible.

He aquí dos cuadros que pueden consultar nuestros lectores para la formación de ambos presupuestos:



**MATERIAL DE LAS ESCUELAS DIURNAS**

| Sueldos antiguos | Sexta parte | 10 por 100 para el Ministerio | Diferencia | 1,30 por 100 para el Tesoro | 0,50 por 100 para el habilitado | Líquido disponible |
|------------------|-------------|-------------------------------|------------|-----------------------------|---------------------------------|--------------------|
| 1.000            | 16,67       | 16,67                         | 150,00     | 1,95                        | 0,75                            | 147,30             |
| 1.100            | 183,33      | 18,33                         | 165,00     | 2,14                        | 0,82                            | 162,04             |
| 1.350            | 225,00      | 22,50                         | 202,50     | 2,63                        | 1,02                            | 198,85             |
| 1.375            | 229,16      | 22,91                         | 206,25     | 2,68                        | 1,03                            | 202,54             |
| 1.625            | 270,83      | 27,08                         | 243,75     | 3,17                        | 1,22                            | 239,36             |
| 1.650            | 275,00      | 27,50                         | 247,50     | 3,22                        | 1,23                            | 243,05             |
| 1.900            | 316,66      | 31,66                         | 285,00     | 3,70                        | 1,43                            | 279,87             |
| 2.000            | 333,33      | 33,33                         | 300,00     | 3,90                        | 1,50                            | 291,60             |

**MATERIAL DE ADULTOS**

| Gratificación | Cuarta parte | 1,30 por 100 | Diferencia | 0,50 por 100 | Líquido |
|---------------|--------------|--------------|------------|--------------|---------|
| 250,00        | 62,50        | 0,81         | 61,69      | 0,32         | 61,37   |
| 275,00        | 68,75        | 0,89         | 67,86      | 0,34         | 67,52   |
| 343,75        | 85,94        | 1,12         | 84,82      | 0,43         | 84,39   |
| 375,00        | 93,75        | 1,22         | 92,53      | 0,47         | 92,06   |
| 412,50        | 103,12       | 1,34         | 101,78     | 0,52         | 101,26  |
| 500,00        | 125,00       | 1,62         | 123,38     | 0,62         | 122,76  |
| 625,00        | 156,25       | 2,03         | 154,22     | 0,78         | 153,44  |
| 750,00        | 187,50       | 2,44         | 185,06     | 0,94         | 184,12  |

**CURSO DADO EN LÉS (VALLE DE ARAN)**

Recibimos noticias del entusiasmo que ha reinado durante el cursillo de labores organizado en el Valle de Arán, bajo la dirección del señor Faro de la Vega, Inspector de enseñanza del Valle, y con la colaboración decidida y eficaz de la Casa Snger.

Esta entidad hizo llevar a Lés 30 máquinas, y ordenó a sus empleados principales de Cataluña—entre ellos la Profesora-Jefe de Labores—que se pusiesen a las órdenes del señor Faro y diesen toda clase de facilidades para el mayor éxito del curso proyectado, al que asistieron 29 concurrentes.



## PARA LA ENSEÑANZA OCASIONAL

## EL CICLÓN DE LA HABANA

A la Escuela, como a todas partes, deben llegar estos días los ecos de la horrorosa catástrofe que ha sembrado la muerte y la destrucción en buena parte de la isla de Cuba. Poco se conoce en detalle, pero las noticias que se han recibido son bastantes para juzgar de la enorme magnitud de la catástrofe. De todas partes del mundo se disponen a mandar socorros para aminorar la triste situación de los damnificados. Porque el ciclón ha sido enorme, espantoso. El viento alcanzó una velocidad de 155 kilómetros por hora, y ha devastado totalmente la provincia de La Habana. Pueblos enteros han desaparecido. Las pérdidas pasan de cien millones de dólares. Los muertos son más de 500, y más de 1.500 los heridos. En el puerto de La Habana zozobraron más de cien embarcaciones, algunas de gran tonelaje, entre ellas tres buques de guerra cubanos, pereciendo ahogadas más de doscientas personas. Varias fábricas de azúcar y secaderos de tabaco, valorados en millones, han sido totalmente destruidos, y arruinados sus dueños, algunos de ellos españoles allí residentes.

¿No puede muy bien esto ser motivo de una lección ocasional? Una lección que podría abarcar dos aspectos: uno de ellos, sin duda el más interesante, el aspecto moral, haciendo sentir a los pequeños ante el espectáculo de tragedia que allá se ha desarrollado, y haciendo que ellos, con sus donativos de céntimos, vayan a aumentar la lista de donativos que en todas partes de España se están recaudando; otro, la de recordar un poco ampliamente la formación de los ciclones, las zonas que con frecuencia sufren sus efectos y lo desastroso de éstos. (Es de suponer que ya los niños conocen la teoría de la formación de los vientos, pues sin conocerla no se puede saber la formación de los ciclones.) Se admite, en general, que los ciclones son debidos al choque de dos corrientes de aire opuestas, entre las que se encuentra una depresión ecuatorial. Pequeñísimos de esta clase podemos presenciar en la calle todos los días, en especial si sopla viento, en los ángulos que forman las casas y las calles. Allí puede advertirse un peque-

ño remolino que arrastra la tierra y las hojas secas que hay en el suelo. Son, pues, los ciclones movimientos del aire, en torbellino generalmente, formados en las regiones tropicales.

Los vientos llamados *monzones*, que son producidos por la diferencia de temperatura entre el mar y el continente, soplan periódicamente seis meses en la dirección de la costa, y otros seis en sentido contrario. Durante el invierno, el *monzón* sopla de la tierra, porque en esa época la temperatura del mar es superior a la de los continentes. Los cambios de la dirección de los *monzones*, generalmente en octubre y abril, dan lugar a ese encuentro de dos corrientes opuestas de aire, y hacen nacer esos remolinos atmosféricos que son tan peligrosos, y que se llaman *tifones* en unos sitios y *ciclones* o *tornados* en otros.

Los grandes ciclones son muy raros, y su existencia está circunscrita a ciertas regiones tropicales. No tienen lugar todos los años; pero a veces en un mismo año se presentan varios. Las regiones más castigadas son: Mar de las Antillas, donde ha ocurrido el actual, y los países que lo circundan, como Golfo de Méjico y territorios del Sur de los Estados Unidos, donde se les llama *hurricanes*; la Bahía de Bengala, las islas Filipinas y los Mares de China y Japón, al Sur del Océano Indico, y las islas Hébridias y Samoa.

Un ciclón es una cosa enorme. Puede uno imaginárselo como un enorme remolino de aire en forma de colosal cilindro, que tiene a veces más de 30 kilómetros de diámetro por más de 100 metros de altura. Todo ello a una velocidad enorme. De ahí sus desastrosos efectos.

Durante otro ciclón que asoló Cuba en el año 1844, la velocidad del viento, según los cálculos del doctor Reye, fué de 40 metros por segundo en el interior de un cilindro de 150 kilómetros de radio. Si suponemos que la altura de ese cilindro era de 100 metros, el volumen desplazado por el ciclón ascendió a la formidable cifra de 450 millones de metros cúbicos por segundo, y para mover una masa semejante hubiera sido precisa una máquina de unos 500 millones de caballos de



fuerza. El huracán duró tres días enteros, acumulando las ruinas a su paso.

Esa fuerza inimaginable, que transporta así durante tres días 500 millones de kilogramos, es quince veces mayor a la que podrían desarrollar en igual espacio de tiempo todas las máquinas de que dispone la industria humana: motores de vapor, turbinas, locomotoras, molinos de viento, motores de gas; en fin, juntas todas las fuerzas de que son capaces las máquinas, los hombres y los animales del mundo entero.

La parte interior del ciclón se llama núcleo, y allí existe una zona de aire en calma. Por eso se observa que cuando el núcleo pasa por una población se produce allí una gran calma; pero apenas pasado éste, vuelve a soplar el viento con gran velocidad. Por esa calma en que está el núcleo es peligroso que una embarcación llegue a quedar dentro del mismo, pues a causa de la calma que allí existe las embarcaciones de vela no pueden maniobrar para defenderse del ciclón, y han de ir arrastradas indefectiblemente por el fenómeno.

La velocidad máxima del ciclón existe en el aire que rodea el núcleo, donde a veces ha llegado a alcanzar 54 metros por segundo, es decir, 14 kilómetros por hora. Para comprender lo que tal velocidad significa, basta con pensar que un móvil que llevara esa velocidad tardaría 13 minutos en vencer la distancia de Madrid a Toledo, y sólo cinco horas y 43 minutos en recorrer la máxima longitud de España de Este a Oeste.

Cuando uno de estos fenómenos se produce va casi siempre acompañado de otros fenómenos atmosféricos, con bastante violencia. Las depresiones barométricas que lo acompañan son enormes. En un ciclón que se produjo el 29 de abril de 1892, la columna barométrica llegó a descender hasta setecientos diez milímetros. Suele también ir acompañado de gruesos nubarrones, que dan lugar a lluvia torrencial y grandes inundaciones. Cuando el núcleo del ciclón pasa por un punto de la tierra, se observa una gran claridad, de coloración especial. Por esa claridad se le ha dado al núcleo el nombre de *ojo del ciclón*.

Este, cuyos efectos hoy lamentamos, penetró en la provincia de La Habana por Batabanó, avanzando lentamente y destruyéndolo todo a su paso. Las horas de mayor violencia fueron desde las nueve de la mañana hasta el mediodía. De diez y media a once pasó por La Habana el vértice del ciclón.

Levantó el mar todo, como si fuera una bomba de aspiración enorme, y lo arrojó todo sobre la ciudad, que quedó inundada hasta las cercanías del Parque Central. Los árboles de los parques y de las carreteras han sido totalmente derribados, y los camiones destruidos.

Algunos ciclones, por sus horrorosos efectos, se han hecho célebres. Tales son: el de 10 de octubre de 1780, que asoló las Antillas e hizo que perecieran 9.000 personas en la Martinica; y en Sint Pierre, las olas arrancaron de un solo golpe 150 casas construidas en la playa.

Esa misma región, tan castigada por esta clase de fenómenos, lo fué también el 10 de octubre de 1831. Fué este ciclón tan enorme, que, según expresión de Reid, «los que no han asistido a semejantes escenas de dolor no pueden darse perfecta cuenta del desaliento que se apodera del hombre en presencia de tanta destrucción». Al día siguiente de ocurrir el ciclón no se veía por todas partes otra cosa que ruinas, montones informes de materiales. Todo rastro de vegetación había desaparecido. Los pocos árboles que habían resistido en pie, despojados de sus ramas y hojas, presentaban el aspecto del invierno. La tierra parecía haber sido recorrida por una tromba de fuego.

Pero el mayor de los ciclones de que se guarda recuerdo fué el que devastó las islas próximas al delta del Ganges. A partir de las once de la noche, tres olas enormes barrieron una superficie de 80.000 hectáreas, ahogando a los dos tercios de sus habitantes, a quienes sorprendió entregados a su primer sueño. No quedó una casa en pie, y no se salvaron sino las personas que pudieron conseguir refugiarse en las copas de los árboles. En menos de una hora perecieron más de 115.000 insulares.

Y lo más doloroso de estos fenómenos es que el hombre no puede nada contra ellos, ni a su enorme fuerza puede oponer otra alguna; y sin embargo, a veces una cordillera, aunque sea baja, se opone al paso del ciclón, y llega a deshacerlo.

José BALLESTER.

## PEDAGOGIA GENERAL,

por DON EZEQUIEL SOLANA

408 páginas CINCO pesetas



# JUNTAS DEL CENSO ELECTORAL

Muéveme a escribir estas mal pergeñadas líneas el haber tratado ya el asunto otros compañeros en este periódico, y con el fin de complacer, además, a algunos que así me lo han pedido, voy a tratar de estas Juntas y de los trabajos que como secretario le incumben al Maestro.

Soy de la opinión de la Redacción de esta revista; desde el advenimiento del Directorio al Poder son muchas las disposiciones del Gobierno en que se nombra y se pide ayuda a la Escuela y al Maestro. El Directorio militar, con visión entera de la realidad, dió este cargo al Maestro, como elementos apolíticos que somos en la población, para separar a estas Juntas de la política y del caciquismo.

Nuestra actuación en estas Juntas parte, pues, del Real decreto del Directorio militar de 10 de abril de 1924. Se constituyeron entonces éstas, y como el trabajo fué poco (pues la confección del Censo corresponde a las Juntas del Censo de población), nadie nos hemos acordado hasta la publicación de la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación de fecha 16 de agosto último, cuya soberana disposición manda, entre otras cosas, se haga la designación de Colegios electorales (1 de octubre); exposición al público de las tres listas de electores de que habla el art. 33 de la ley Electoral de 1907, y del nombramiento de presidente de mesa y sus suplentes.

En vista, pues, de la referida disposición, a todo Maestro se le debió ocurrir ver en seguida si la Junta estaba compuesta de todos sus vocales, pues desde abril de 1924 han podido ocurrir vacantes. El Real decreto de 10 de abril de 1924 nos dice quiénes componen estos organismos en pueblos que no sean capitales de provincia ni partidos judiciales, pues en esas Juntas el secretario es el del Juzgado de primera instancia e instrucción. Las Juntas del apartado B, que así las designa la mencionada disposición, se componen: del juez municipal, como presidente; vocales: el Maestro nacional, y si hubiere varios, el de mayor categoría, y si éstos fuesen de la misma, el de mejor número en el Escalafón. Un concejal, designado por el Ayuntamiento pleno. Un jefe, oficial, suboficial o sargento del Ejército, retirado, o en su defecto, un funcionario jubilado de Ad-

ministración civil del Estado o de la provincia.

A falta de éstos, y esto se dará con mucha frecuencia en los pueblos pequeños, será un contribuyente que tenga voto para senadores en la elección de compromisarios y que lo sea por utilidades o minas. A tal efecto, se solicita una certificación de la Alcaldía y se envía a la Junta provincial del Censo, y mediante sorteo lo designa. El cura párroco, y cuando hay varios, se invita al más caracterizado los convoque y designen el que ha de ser. La Junta, así constituida, designa vicepresidente al vocal de más edad.

Sustitutos: del juez, el ex juez más reciente que no haya sido destituido de su cargo, pero no como presidente, sino simplemente como vocal; del Maestro, el que le siga en categoría; del jubilado, etc., el que le siga; del párroco, el otro que hayan designado, y si no hay más, el coadjutor.

Y Son muchos los pueblos en que no hay más que un solo Maestro varón; su sustituto será, por lo tanto, el secretario del Juzgado municipal, sin voz ni voto. Así lo manda una circular de esta Junta provincial del Censo y el Real decreto de abril.

Y vayamos ahora a pueblos que solamente hay Maestra; ésta figurará en la Junta caso de ser electora, pero sin desempeñar la secretaría.

Soy de la opinión, que no siendo un cargo retribuido puede el Maestro ausentarse en días de vacación, aunque hubiese elecciones; para eso queda su sustituto, secretario del Juzgado, que es cargo permanente. Es más: creo que si el Maestro tuviese que actuar en la Junta en horas de clase, debe hacerlo el secretario del Juzgado, ya que la función primordial del Maestro es la Escuela. Además, la Junta central del Censo, en una de sus sesiones, acordó que los presidentes de las Juntas procurasen conciliar las obligaciones que en relación a ellas tienen los secretarios con los deberes propios de los cargos por razón de los cuales son llamados a las secretarías.

Como este escrito se hace largo en demasía, y temo quite mucho espacio a las columnas de EL MAGISTERIO ESPAÑOL, que las necesita para asuntos de más vital interés para la clase, como es la desaparición de los sueldos inferiores y el *inri* de los tres años en la



misma Escuela, termino advirtiendo a los compañeros que, en colaboración con un culto secretario de Juzgado, pensamos publicar un folleto, recogiendo y comentando todo lo legislado sobre estas Juntas, y con todos los formularios necesarios; pero sólo en el caso de que recibamos número suficiente de adhesiones para adquirir el folleto, que pueden hacerse en simple tarjeta postal o de visita, con esta dirección: Sr. Secretario del Juzgado municipal de Valdecuenca (Teruel).

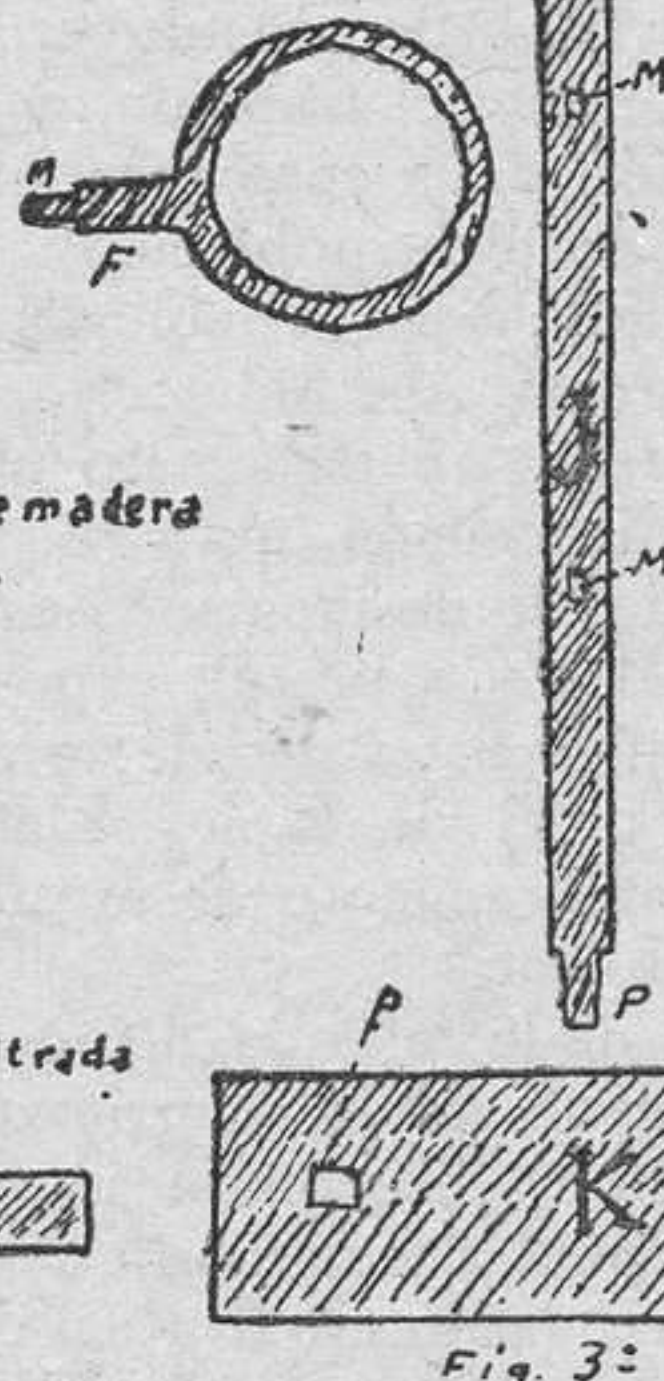
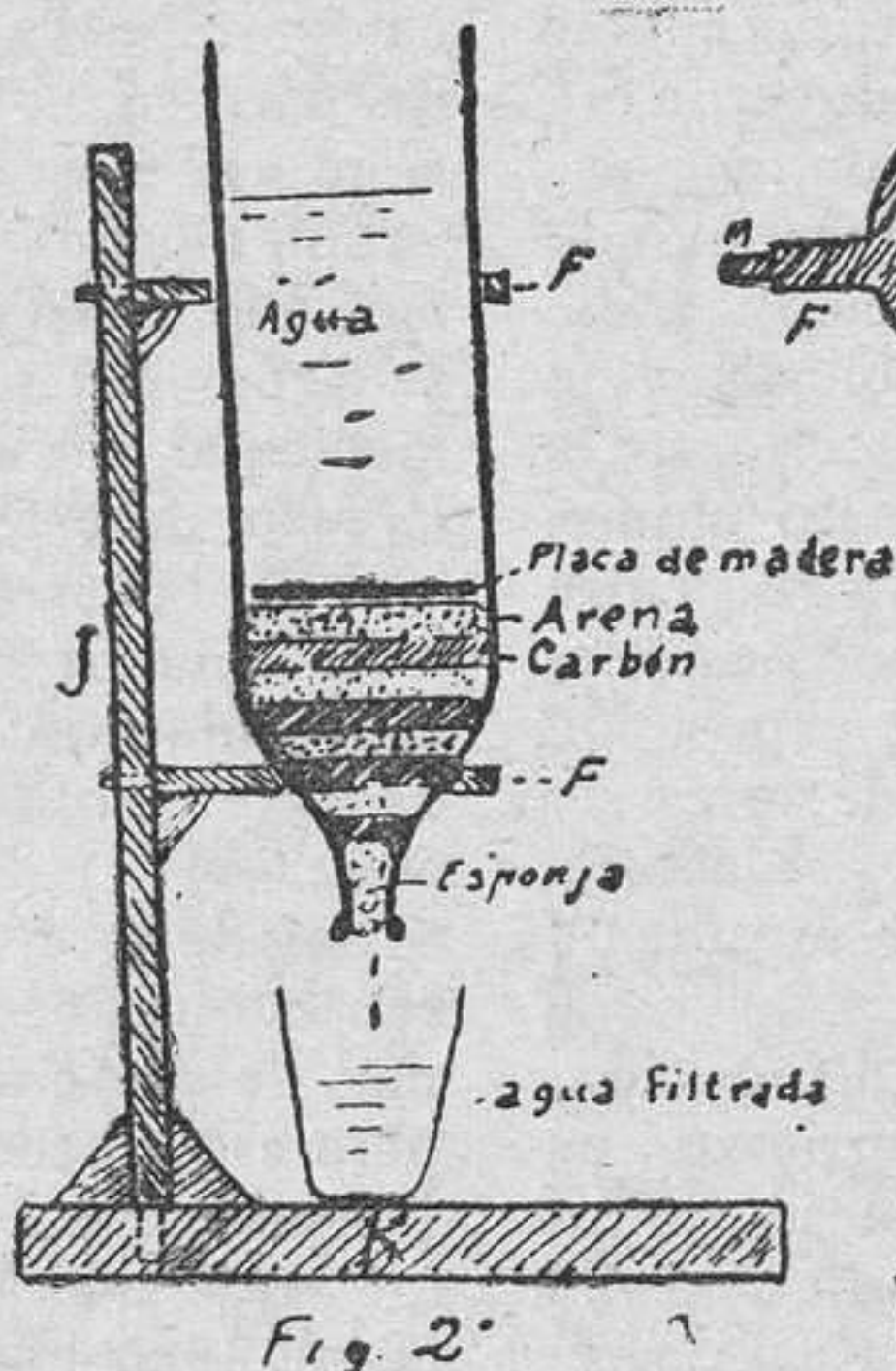
ANGELUS.

### ⊙ Preguntas y respuestas ⊙

*Pregunta.*—¿Cómo se construye un filtro, para hacer uso de él en la Escuela?

*Respuesta.*—Tómese una botella de lejía,

de cortar, y se introduce rápidamente una barra de hierro candente, y se partirá. Luego se invierte la botella sin fondo, y en la boca inferior (fig. 2.<sup>a</sup>) se pone un trocito de esponja, de modo que no pueda caerse fácilmente, y encima se echa una capa de carbón vegetal en polvo hasta 1,5 centímetros de altura; se prensa, y encima, una capa de arena fina, y así alternando hasta la altura conveniente, de modo que la última capa sea de arena un poco gruesa. Sobre ésta se coloca una placa circular de madera de chopo, que después de hinchada por la acción del agua pueda correr a lo largo del tubo de la botella, y que sirve para que al echar agua de golpe por la parte superior no remueva las distintas capas, y además, para que, flotando en el agua, sirva de tapa y pueda trasladarse el aparato sin que el agua se vierta con el movimiento.



o bien otra cualquiera, y córtese a unos cuatro o cinco centímetros del fondo (figura primera), para lo cual se llena la botella de aceite común hasta la altura por donde se ha

El soporte puede ser, como indica la figura 3.<sup>a</sup>, de madera de fácil construcción.

JESÚS ALONSO SAEZ.

Baños de Sobrón (Alava).

## RECITACIONES ESCOLARES

por DON EZEQUIEL SOLANA

===== EJEMPLAR, 1,50 PESETAS =====



# REVISTA FEMENINA

## CRONICA DE LA MODA

### Los sombreros

Para la presente temporada las formas de sombreros que los modistos preparan tienen muy poco de original y nuevo, pues casi podemos afirmar que no son más que un reflejo de la tradición.

El llamado turbante es una reproducción, un tanto modificada, del tocado africano, y las boinas no son otra cosa que una imitación de aquéllas con que se cubren los hombres de las Vascongadas. Diremos, pues, que la novedad de los sombreros no reside precisamente en su forma, que, como hemos dicho, conserva rasgos bastante conocidos; está principalmente en el cambio que empieza a operarse en nosotras, ya que nos hemos decidido a romper con la monotonía y uniformidad, a la que nos estábamos sujetando desde hace varios años. Buena prueba de ello es la larga duración del sombrero *cloché* y de sus limitadas variaciones. De dicha duración se culpa a la moda del pelo corto, pues las primeras mujeres que se cortaron el pelo usaron, para disimular, el sombrero en cuestión, a fin de ocultar sus cabezas mondas, que despertaban la curiosidad y admiración de las gentes. Hoy, que el peinado del pelo corto llega a su fin, según opinión de algunos, decae, como consecuencia, el uso del sombrero *cloché*; tiende a desaparecer. Sin embargo, su desaparición no se á tan rápida como se asegura, si es que llega a desaparecer totalmente. Hoy tiene aún vida en la forma del sombrero que se llama «vagabundo».

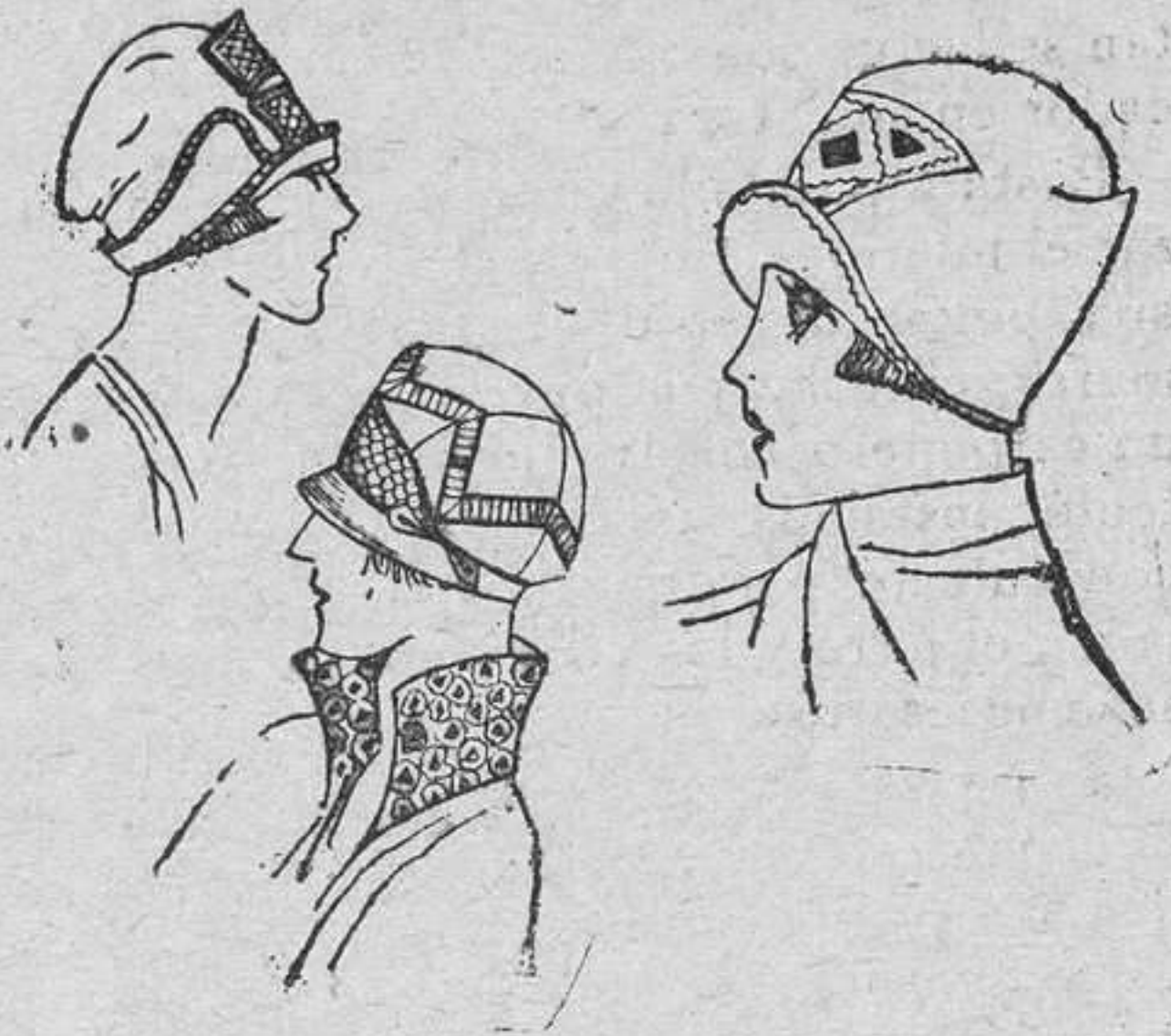
Creemos, sin embargo, que aun cuando subsista no será como antes, y se empleará sólo para determinadas circunstancias.

El «vagabundo», de copa alta y abollada, y ala baja y ondulante, será, digámoslo así, el sombrero «sastre» o de *sport*, que se llevará con el traje sastre.

Muchos de estos sombreritos, de fieltro, terciopelo o paño, no llevan más que una cinta como adorno. No obstante, se idean combinaciones muy originales por medio de escarapelas y graciosos lazos.

Los turbantes se confeccionan ya en diversas clases de géneros o en una sola, para cuyo caso éste suele ser de dos o más tonos.

Las boinas se hacen casi todas de terciopelo, y su único adorno es un alfiler de ónice, jade o cristal cincelado que sujeta sus pliegues.



El principal adorno de los sombreros de vestir son las plumas, que se preparan ahora de manera que se parezcan a la piel de los reptiles.

El principal adorno de los sombreros de vestir son las plumas, que se preparan ahora de manera que se parezcan a la piel de los reptiles.

## LA MUJER EN LA CASA

### Arreglo de habitaciones

Las casas se hacen cada vez más pequeñas. Día llegará en que, para poder vivir, no debamos alquilar uno, sino dos pisos, y aun así no quepa la cama en ninguna alcoba...

El terreno es caro; la mano de obra sube; hay que abreviar, por lo tanto... Y la casa mengua.

En Francia, los muebles se acomodan, desde hace mucho tiempo, a este estado de cosas, y se simplifican notablemente. De ahí el diván-cama y la butaca extensible, que puede convertir el salón de día en alcoba de noche; los armarios disimulados y los lavabos transformables.

Todo esto tiene también su encanto, y ya es sabido que cuanto un hogar es más redu-



cido se convierte en algo más íntimo y más amable, y el espíritu se ingenia en utilizar agradablemente todos sus elementos y todos sus rincones.

En España, como en Francia, los armarios empotrados en la pared son muy frecuentes. Y aquí, como allí, son muy feos cuando no se sabe aprovecharlos bien.

Voy a deciros cómo podéis transformar este armario en un rincón agradabilísimo y coquetón, y de una utilidad de la que vosotras mismas juzgaréis. Supongamos que el armario está en la alcoba. En este caso nada tan seductor como hacer de él un cuarto tocador en miniatura.

Bastará para ello quitarle las tablas, tapizar el interior de un papel lavable, o, mejor aún, pintar al óleo de un tono agradable los muros, el techo y la puerta. Luego haréis a un carpintero cortar y pulir una tabla resistente, instalada sólidamente a una altura conveniente para que pueda soportar la jofaina, el jarro y los útiles de tocador que os sean necesarios.

Sobre esta tabla se clava un pedazo de linoleum, elegido según vuestra fantasía, y delante de ella fruncís y claváis una cortinilla de batista o de cretona, muy decorativa, adornada, si lo queréis así, de un lazo de falla cuyo color haga juego con el conjunto. En el fondo del armario poneis un espejo cuadrado u ovalado, como preferáis, y dos *etagères* de níquel y cristal, que sostendrán vuestros frascos de Colonia y perfume, las aguas del tocador; los polvos, las barras de color, etc. Sobre la tabla, la jabonera, el cepillo de cabeza, los peines y la esponja. Bajo la cortinilla puede ir el cubo y demás utensilios de *toilette*, así como el calzado con su neceser. En el interior de la puerta se coloca el toallero, y en el techo, bajo una pantalla de cristal, que refleja bien claramente la luz, una bombilla eléctrica.

Si el armario se encuentra en vuestro gabinete, no hay sino forrarlo enteramente de una cretona bien elegida, tablas, techo, pared, puertas, si es que no preferís quitárselas, lo cual aún hace más artístico. Para que el conjunto sea verdaderamente primoroso, cubrid vuestros libros preferidos con una tela igual a la que tapiza el armario, y colocadlos en ella, alternados con algunos bibelotes, vasos de cobre, porcelana, una de esas graciosas muñecas modernas en tela, una pequeña y discreta lámpara eléctrica encerrada en un vaso de cristal tallado. Un diván colocado cerca del armario, así transforma-

do, y una mesa baja con algunos libros y una lamparita, o bien el juego de té, completarán ese rincón encantador que podéis preparar sin trabajo alguno vosotras mismas.

## CUESTION PELIAGUDA

*Carta abierta a la Sra. D.<sup>a</sup> Lucía Calle de Casado:*

Muy distinguida señora mía: Pensé primero contestar a su brioso artículo dedicado a «las del moño» en el propio Magisterio, pero después he recapacitado que no vale la pena de someter a polémica asunto tan frívolo, exponiéndonos a la chacota de nuestras compañeras.

Yo, señora, remedando sus propias frases, soy «una de esas jamonas cuarentonas» que ha tenido el extravagante gusto de poner su cabellera bajo la tijera del peluquero»; pero puedo asegurarla que bajo mi recortada cabellera se encuentra un cerebro con su correspondiente caja craneana «tan extra» como el que pueda albergarse bajo su exuberante moño. Nada, querida compañera, de «calabaza vacía»; gracias a Dios, todavía hay sobrantes de «pepitas de sentido común» para repartirlas entre las «moñudas», que de ellas escasean.

En el teatro, en el campo, en todas partes, he visto muchas y muy respetables señoras y señoritas con moño y sin moño, y nunca aprecié esa rivalidad que usted, «nuevo Colón», pretende descubrir. Se pasa usted de aguda.

Respeto, tolerancia mutua, esa es la ley de vida que rige los espíritus equilibrados.

Nuestro respetable y actual Pontífice, sabrá usted, doña Lucía de la Calle, que a pesar de haber rebatido y anatematizado duramente las actuales modas de vestir, que implican descoco y deshonestidad, ha tenido frases de benevolencia para el corte del pelo, de tal suerte que, hermanas y allegadas de sacerdotes dignísimos que ocupan elevados cargos, llevan el pelo cortado. Podría citarle a usted nombres de señoras, hermanas de párrocos, que con el beneplácito de sus maridos y el agrado de sus hijos aceptaron esta innovación.

¿De dónde saca usted, doña Lucía, que sólo el innoble sentimiento de disfrazarnos de «nenas» sea el móvil que nos ha impulsado a las señoras «Jamonas» para adoptar moda tan sencilla, higiénica y modesta?

Yo, lo mismo que todas las compañeras, bien sean Maestras, Profesoras de Normales o Inspectoras, que hemos tenido el gusto de



aceptar tan deliciosa moda, somos tan respetadas de nuestras alumnas y de nuestros hijos como lo puede usted ser aureolada de un enorme moño «picaporte» o de forma de «torta», ya que nuestros rostros reflejan siempre la honradez y el respeto.

«La malicia, la liviandad, la picardía», son el resultado de pinturas y afeites, que nada tienen que ver con la longitud de los cabellos.

Los peluquines de ciertas épocas históricas desaparecieron; los bigotes y barbas de nuestros maridos, hermanos e hijos también. Hoy le toca al moño de la mujer, y con él, al uso de horquillas, postizos, etc. ¿Que a usted no le gusta? Pues no se corte el pelo, y aún más, eríjase, si así es su deseo, en paladin del moño; pero no insulte, no arremeta, ¡pobre Quijote!, contra molinos de viento, pues las lanzas pueden volverse astillas, como en esta ocasión, que tan en ridículo ha quedado.

Que Dios le conserve esos bríos para aplicarlos a la Escuela, y le dé más serenidad de juicio y más corrección de estilo, le desea su afectísima, *Una Maestra*.

## DE HIGIENE

### *El vientre*

Para evitar que se abulte el vientre hay que suprimir toda clase de alimentos que puedan causar abundancia de gases en el estómago, y además deben tomarse con frecuencia laxantes fáciles, y masajes, una o dos veces por semana, con pastas o cremas de tocador.

En el caso que el intestino produzca ruidos al levantarse o al acostarse, convienen las fricciones circulares con cepillos suaves y durante unos cinco minutos.

Es muy recomendable también una irrigación semanal, en cantidad moderada y desinfectante, siendo una de las mejores la de linaza, o bien la de infusión de hojas de eucalipto. También es muy saludable la de tomillo. En ningún caso debe darse una lavativa sin que se haya previamente hervido el agua, debiendo tener la irrigación una temperatura semejante a la del cuerpo. No hay que abusar, sin embargo, de las irrigaciones, porque se vicia el intestino y acaba por hacerse precisa la irrigación diaria.

### *Los químicos industriales y el azúcar*

Los químicos industriales buscan ahora con empeño un sistema barato y práctico para

extraer el azúcar del serrín. Hace ya algunos años que se demostró experimentalmente la posibilidad de extraer azúcar de la madera, si bien resultaba tan costoso el procedimiento, que el producto elaborado sólo hubieran podido adquirirlo los millonarios.

Algo menos extravagante es la tentativa realizada por dos químicos suecos, dos años ha, para fabricar azúcar a precio económico. Observando éstos que la uva tiene abundante cantidad de jugos azucarados, que al convertirse el fruto en pasa cristalizan sobre la superficie, supusieron que sería cosa fácil extraer y solidificar en forma comercial dicho azúcar.

Fueron tantas y tan insuperables las dificultades con que tropezaron, que desistieron del intento.

Una clase de azúcar no muy conocida generalmente es la que se extrae de la leche, y que sólo tiene aplicación en medicina y en algunos casos en que el estómago del enfermo no podría digerir el azúcar de origen vegetal. Este azúcar es muy poco dulce, y su principal mérito, aparte de su digestibilidad, consiste en que no fermenta tan fácilmente como las otras clases.

El azúcar de leche es de baratísima obtención, puesto que es extraída del líquido una vez que se ha llevado a cabo la descremación del mismo, y aun hay algunos fabricantes que aprovechan el suero a este objeto.

Tanto el azúcar de la madera como el de trapo (que también aprovecha la industria los restos de los lienzos y telas), se deben a la reacción del ácido sulfúrico sobre la celulosa existente en ambas sustancias.

## COCINA PRACTICA

### *Roscas de Reinosa*

Un kilo de harina sobre la mesa en fuente; en el interior, treinta y cinco yemas de huevo con una botella de tres cuartos de litro de vino blanco y como dos nueces de sal fina.

Se trabaja el conjunto como la masa para hojaldre, y si falta líquido se añade vino o agua, hasta que la pasta quede flexible; a los diez minutos de reposo se extiende con el rodillo y se coloca un kilo de manteca fresca, se plega igual que el hojaldre, se le da dos vueltas y se coloca en la nevera. A los diez minutos se le da dos vueltas más, y se cubre con una servilleta, dejándolo dentro de la nevera, y al día siguiente se le da



otra vuelta; descanso de diez minutos y media vuelta más.

Se estira con un rodillo; se cortan tiras de doce centímetros de largo por uno y medio de ancho, formando un lazo. La pasta no debe estirarse con el rodillo más que hasta medio centímetro de espesor.

Al salir del horno, bastante caliente, se bañan en un jarabe de 22 grados.

#### *Ternera a la cazadora*

Se pone dentro de una cacerola 60 gramos de manteca de vaca e igual cantidad de aceite; al estar bien caliente, se vierte un kilo de ternera en trozos de cinco centímetros; cuando está dorado se mondan y pican dos escaluñas y seis granos de ajos, todo trinchado fino, rehogándolo unos minutos y añadiendo un puñado de harina; cuando está todo tostado se pone un ramito aromático, se moja con vino blanco y caldo, una cebolla con dos clavos de especias, sal y pimienta. A las dos horas y media de cocción se echa un puñado de champiñones, media hora más tarde se desengrasa, retirando el ramito.

### CONOCIMIENTOS UTILES

#### *Jabón para tocador*

Para conseguir un jabón de tocador económico, basta con decolorar y perfumar el llamado jabón blanco de Marsella.

Se procede de la manera siguiente:

Se adquiere jabón de Marsella blanco y de buena marca y se derrite al baño de María, agregándole una pequeña porción de colorante rojo, verde o amarillo. Se perfuma con una gota del olor preferido o que esté más en moda.

Y así se consigue un jabón que en nada desmerecerá de los productos de perfumería que de más boga gocen.

#### *Jabón a la miel*

Tómense 250 gramos de buen jabón de Marsella e igual cantidad de miel ordinaria.

Agréguense 60 gramos de benjuí y 30 de bórax.

Mézclese bien en un mortero, y después derrítase al baño de María.

Támicese y échese en moldes, que puede preparar uno mismo con tarjetas levantando o doblando sus bordes.

#### *Contra las quemaduras*

Hemos dado varios medios para aliviar el dolor que producen las quemaduras; hoy añadiremos otro, que consiste en aplicar un poco de patata cruda, cortada, sobre la quemadura o vejiga formada por el agua hirviendo. Claro es que conviene sujetar la patata con un pedazo de trapo o venda no muy apretado.

## GUIA PRACTICA del trabajo manual

por DON EZEQUIEL SOLANA

○○○○○○○○

Es el libro más práctico y adecuado para implantar en las escuelas el trabajo manual.—Trata especialmente de los trabajos en papel o froebelianos, sin por eso dejar de atender ampliamente a los de cartón y alambre.

**Ejemplar: CUATRO pesetas.**



# Estatuto de las clases pasivas del Estado

## TITULO PRELIMINAR

*De las pensiones reguladas por este estatuto*

Artículo 1.º Se regirán por los preceptos de la legislación anterior al presente Estatuto, salvo lo prevenido especialmente en las disposiciones transitorias, las pensiones de jubilación, retiro, viudedad y orfandad y las correspondientes, en su caso, a los padres de todos los empleados públicos civiles y militares que hubieran ingresado en el servicio del Estado con anterioridad al 1 de enero de 1919, y no se hallen al servicio activo del mismo el 1 de enero de 1927 ni vuelvan a dicho servicio activo con posterioridad al día últimamente citado.

Art. 2.º—Se regirán por los preceptos contenidos en los títulos I y III del mismo las pensiones de jubilación, retiro, viudedad, orfandad y las correspondientes, en su caso, a los padres de los empleados públicos civiles y militares que hubieran ingresado en el servicio del Estado con anterioridad a 1 de enero de 1919 y se hallen al servicio activo del mismo el 1 de enero de 1927 o vuelvan a dicho servicio activo con posterioridad al día últimamente citado.

Art. 3.º—Se regirán exclusivamente por los preceptos contenidos en los títulos II y III de este Estatuto, las pensiones de jubilación, retiro, viudedad, orfandad y las correspondientes, en su caso, a los padres de los empleados civiles y militares que hubieran ingresado en el servicio del Estado a partir de 1 de enero de 1919 o que ingresen en lo sucesivo.

Art. 4.º—A los efectos prevenidos en los tres artículos anteriores, se entenderá por servicio activo del Estado el prestado efectivamente a éste en destino dotado con sueldo que figure detallado, en los Presupuestos generales con cargo al personal, y por ingreso en el servicio del Estado, para los empleados del orden civil, el acto de la posesión en el primer destino o la fecha en que se les declare con derecho a plaza o cargo en virtud de ejercicios de oposición, concurso o examen, y para los del orden militar, el de su filiación en cualquier Cuerpo del Ejército o de la Ar-

mada, la fecha de concesión de plaza en Academias o Escuelas o la de aprobación de oposiciones, concurso o exámenes con derecho a plaza.

## TITULO PRIMERO

*Derechos pasivos de los empleados públicos civiles y militares ingresados antes de 1 de enero de 1919 y que se hallen en el servicio activo en 1 enero 1927 o vuelvan al mismo con posterioridad a este día.*

### CAPITULO PRIMERO

#### Pensiones de jubilación

Art. 5.º—Se considerarán servicios abonables para los efectos de la jubilación de los empleados civiles los siguientes:

1.º Los prestados efectivamente, día por día, en cualquiera de las carreras civiles del Estado, en destino dotado con sueldo que figure detallado en los Presupuestos generales del Estado, con cargo al personal y después de cumplida la edad de diez y seis años.

2.º Ocho años por abono de carrera a los empleados civiles que hubiesen servido destino para cuya toma de posesión se les haya exigido poseer título de Facultad o expedido por Escuela especial de Enseñanza superior, y cinco años por el mismo motivo a aquéllos a quienes, en el mismo momento, se les hubiese exigido poseer el título de Veterinario.

Para que procedan los expresados abonos, se requerirá, además, haber desempeñado durante diez años, por lo menos, el destino o destinos que dan derecho al referido abono o haber servido durante el mismo tiempo en el Cuerpo o carrera de que se trate.

3.º El tiempo de excedencia forzosa por reforma de plantilla o por elección para cargo parlamentario. Los Senadores por derecho propio y los vitalicios no tendrán derecho a este beneficio.

4.º Otro tanto del tiempo efectivamente servido por los empleados que presten servicio en las posesiones españolas del Golfo de Guinea, descontando las licencias, comisiones y agregaciones, sin



que el total abonable por este concepto pueda exceder de seis años.

5.º En los casos de traslados, plazos posesorios y licencias, el tiempo que el empleado hubiera percibido legalmente por entero el sueldo asignado al destino.

Art. 6.º Para que los empleados civiles tengan derecho a pensión como jubilados, es indispensable que, además de haber pasado a dicha situación por una de las causas expresadas en el artículo 49, hubiesen prestado, por lo menos, veinte años de servicios abonables con arreglo a lo determinado en el 5.º y consolidado un sueldo regulador, a tenor de lo prevenido en los artículos 18 y 19.

Art. 7.º—Las pensiones de jubilación de los empleados civiles serán las siguientes:

Los que hubieran completado 20 años de servicios abonables, 40 céntimos del regulador.

Los que hubieran completado 25, 60.

Ninguna pensión de jubilación podrá exceder de quince mil pesetas anuales.

Los que hubieran completado 35, 80.

## CAPITULO SEGUNDO

### Pensiones de retiro

Art. 8.º—Se considerarán servicios abonables, para los efectos del retiro de los empleados militares, los siguientes:

1.º Los prestados, efectivamente, día por día, en los diferentes Cuerpos y clases del Ejército y de la Armada, incluso el tiempo que permanezcan los alumnos en las Academias o Escuelas, conforme a lo dispuesto en las leyes orgánicas y especiales de estos ramos.

2.º Los que, legalmente, procedan por razón de campaña o por servicios considerados equivalentes. En lo sucesivo, estos abonos sólo podrán concederse por medio de ley.

3.º Los que se declaren por haber estado prisioneros de guerra, previa justificación de no haber faltado a las leyes del honor.

4.º Otro tanto del tiempo, efectivamente servido en las posesiones españolas del Golfo de Guinea, decontando las licencias, comisiones y agregaciones.

5.º El tiempo que se permanezca en las distintas situaciones de disponibilidad, licencias con sueldo, reemplazo por enfermedad y supernumerario. Sólo será abonable el tiempo que se permanezca en esta última situación cuando de modo expreso

se haya reconocido esa eficacia a efectos pasivos.

6.º El tiempo que los Jefes, Oficiales y asimilados, en situación de reserva, sirvan en campaña.

7.º El tiempo que los Jefes, Oficiales o asimilados hayan permanecido en situación de excedentes sin sueldo, afectos a la movilización industrial.

8.º El tiempo que durante el servicio se hubiera permanecido en uso de licencias temporales por enfermedad, premio u otras causas justificadas y fundadas en circunstancias individuales.

9.º El tiempo que se hubiera servido como temporero, con nombramiento oficial en el Ejército o en la Armada, si ingresasen después en Cuerpos o clases de los mismos.

10. Lo servicios prestados en estos Institutos, si después se ingresase en Cuerpos de los mismos a los que estuvieran encomendados otros análogos.

11. Ocho años por abono de carrera a los que hubiesen ingresado en Cuerpo para el que sea condición inexcusable la posesión de título de Facultad y a los Profesores de Escuelas Náuticas que tuviesen dicho título u otro de enseñanza superior asimilado al mismo o el de Capitanes mercantes; cinco años a estos mismos Profesores si tuviesen el título de Pilotos o de Maquinistas navales; ocho años al personal del Cuerpo eclesiástico del Ejército y al de la Armada que acredite poseer el grado de Doctor o Licenciado en Sagrada Teología, Derecho canónico o Derecho civil, y cuatro a los Capellanes castrenses ingresados por oposición que careciesen de dichos grados; cuatro años por razón de estudios a los Veterinarios; tres años a los Músicos mayores del Ejército y Armada y dos a los Practicantes.

12. El tiempo de excedencia forzosa o de disponibilidad por elección para cargo parlamentario. Los Senadores por derecho propio y los vitalicios no tendrán derecho a este beneficio.

Para que procedan los abonos comprendidos en los números 2.º, 3.º, 4.º y 11, se requiere haber cumplido diez años de servicios efectivos, día por día.

El tiempo de servicio es abonable desde los catorce años de edad, siempre que el ingreso en él haya sido autorizado debidamente.

Art. 9.º—Para que los empleados militares tengan derecho a pensión de retiro,



es indispensable que, además de haber pasado a dicha situación por una de las causas expresadas en el artículo 55, hubieren completado, por lo menos, veinte años de servicios abonables, con arreglo a lo determinado en el 8.º y consolidado un sueldo regulador conforme a lo prevenido en los artículos 18 y 19.

Para la fijación del haber de retiro se aplicarán las siguientes tarifas:

#### TARIFA PRIMERA

A los que hubieran cumplido 20 años de servicios, 30 centésimas partes del sueldo regulador.

A los que hubieran cumplido 25, 40.

A los que hubieran cumplido 30, 60.

A los que hubieran cumplido 31, 66.

A los que hubieran cumplido 32, 72.

A los que hubieran cumplido 33, 78.

A los que hubieran cumplido 34, 84.

A los que hubieran cumplido 35, 90.

#### TARIFA SEGUNDA

A) A los que hubieran cumplido 25, 60.

A los que hubieran cumplido 26, 67,50.

A los que hubieran cumplido 27, 75.

A los que hubieran cumplido 28, 82,50.

A los que hubieran cumplido 29 en adelante, 90.

B) A los que hubieran cumplido 25, 60.

A los que hubieran cumplido 26, 70.

A los que hubieran cumplido 27, 80.

A los que hubieran cumplido 28 en adelante, 90.

Art. 10.—Se regulará por la tarifa primera el señalamiento de haber de retiro de todos los Jefes, Oficiales y asimilados del Ejército y Armada y demás personal que ha continuado rigiéndose por la Ley de 2 de julio de 1865.

Art. 11.—Por la tarifa segunda se regulará el señalamiento de haber de retiro de los Suboficiales, de los Sargentos y de todo el personal asimilado o equiparado a estas clases del Ejército y Armada para quienes rija la legislación implantada por la Ley de 29 de junio de 1918, aplicándose los tipos comprendidos en su primera parte, letra A) a los que tengan categoría de Suboficiales y los de la letra B) a los que la tengan de Sargentos.

Art. 12.—Los Jefes, Oficiales y asimilados del Ejército y Armada, que al ser retirados forzosamente por edad, cuenten con doce años de efectividad en sus em-

pleos los primeros y los Capitanes, con diez los Tenientes y con ocho los Alféreces, gozarán un aumento de diez por ciento sobre el haber de retiro que les corresponda.

Los Suboficiales, Sargentos y asimilados del Ejército y Armada que en el mismo caso de corresponderles el retiro forzoso por edad contasen veintiocho años de servicios, disfrutarán el sueldo entero si llevasen unos y otros ocho años efectivos en su empleo.

Art. 13.—Los Tenientes Coroneles y asimilados del Ejército y Armada que al pasar a la situación de reserva forzosamente por edad tengan doce años de servicios efectivos o con abono de campaña entre los dos empleos de Comandante y Teniente Coronel, obtendrán en su haber de retirado un aumento del diez por ciento.

Art. 14.—A los Alféreces y Tenientes de las Escalas de reserva retribuida del Ejército, Guardia civil y Carabineros, y a los de la reserva auxiliar retribuida de Infantería de Marina, que al corresponderles el retiro contasen treinta años de servicios con abonos de campaña, se les graduará su haber pasivo con arreglo al sueldo de Capitán.

#### CAPITULO TERCERO

##### Pensiones causadas por los empleados civiles y militares en favor de sus familias

Art. 15.—Los empleados civiles y militares que hubiesen prestado diez años de servicios efectivos al Estado, con arreglo a lo establecido en el número 1.º del artículo 5.º y en el número 1.º del artículo 8.º, y consolidado un sueldo regulador, a tenor de los artículos 18 y 19, causarán en favor de sus familias pensión vitalicia, consistente en los veinticinco céntimos anuales del expresado regulador. Estas pensiones no podrán exceder, en ningún caso, de 5.000 pesetas anuales.

Cuando se adopte un sueldo regulador inferior a 4.000 pesetas, la pensión, en los casos del párrafo anterior, consistirá en la tercera parte de dicho regulador, sin que pueda exceder de 1.000 pesetas al año.

Art. 16.—Los empleados civiles y militares que, por no haber prestado diez años de servicios efectivos al Estado en las condiciones establecidas en el artículo anterior, falleciesen sin dejar derecho a las pensiones consignadas en el mismo, causarán, en su caso, las reguladas por la le-



gislación anterior al presente Estatuto, aplicándoseles los preceptos del Reglamento del Montepío a que estuviesen incorporados los destinos servidos por el causante.

Art. 17.—Las familias de los empleados civiles y militares podrán optar por las pensiones reguladas por la legislación anterior al presente Estatuto o por las establecidas en éste, pero cuando opten por aquéllas se computarán exclusivamente para la determinación del regulador los sueldos devengados con anterioridad al 1.º de enero de 1930.

#### CAPITULO CUARTO

##### Sueldo regulador de las pensiones causadas por los empleados civiles y militares

Art. 18.—Servirá de sueldo regulador de las pensiones de jubilación, retiro, viudedad y orfandad, y de las establecidas a favor de las madres viudas, el mayor que se haya disfrutado durante dos años, por lo menos, siempre que figure detallado, con cargo al personal, en los Presupuestos generales del Estado.

En ningún caso constituirán parte integrante del sueldo personal que haya de servir de regulador, las dietas, indemnizaciones, asistencias, viáticos, asignaciones por representación y residencia, premios, gratificaciones y cualesquiera otros emolumentos de naturaleza análoga, aunque aparezcan englobados en una misma partida en los Presupuestos generales del Estado.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, las pensiones, sobre haberes y gratificaciones que por declaración legal expresa deban considerarse como aumento efectivo de sueldo para efectos pasivos. En lo sucesivo sólo serán válidas semejantes declaraciones, cuando se hagan por medio de ley.

En los casos en que la remuneración del empleado consista en un sueldo inicial incrementado por sucesivos aumentos periódicos, estos aumentos se tendrán en cuenta para la determinación del regulador.

Art. 19.—El plazo de dos años establecido en el anterior artículo habrá de cumplirse efectivamente y día por día, y podrá completarse añadiendo al tiempo en que se disfrutó el sueldo mayor, el tiempo en que se percibió el sueldo a los sueldos que le sigan en cuantía, sirviendo de regulador el menor de los que se hayan

computado para completar el plazo.

En los casos de retiro y jubilación forzosa por edad, servirá de sueldo regulador para toda clase de pensiones, el que se hallase disfrutando el empleo en el acto del retiro o de la jubilación, cualquiera que sea el tiempo que lo haya percibido y siempre que no le corresponda otro mayor a tenor de las reglas anteriores.

#### CAPITULO QUINTO

##### Mesadas de supervivencia

Art. 20.—Los empleados civiles y militares que falleciesen en activo servicio o en situación de jubilados, retirados o excedentes forzosos, sin causar derecho a pensión, transmitirán a sus viudas, huérfanos y a falta de éstos en favor de sus madres viudas pobres, a tenor de lo prevenido en el capítulo IX del título III el derecho a percibir, de una vez y en concepto de paga de tocas, dos mesadas de supervivencia, cualquiera que sea el tiempo que hubiesen servido, y media mesada más por cada año de servicios que sobre el primero hubiesen completado, sin que en ningún caso puedan concederse más de cinco mesadas.

#### TITULO SEGUNDO

*Derechos pasivos de los empleados civiles y militares ingresados a partir de 1.º de enero de EFEF y de los que ingresen en lo sucesivo.*

#### CAPITULO PRIMERO

##### De los derechos pasivos mínimos y máximos

Art. 21.—Los derechos pasivos de los empleados públicos, civiles y militares, que hayan ingresado al servicio del Estado desde el 1.º de enero de 1919, o que ingresen en lo sucesivo, se acomodarán a lo dispuesto en este título y en las disposiciones comunes del siguiente.

Los derechos pasivos de estos funcionarios serán de dos clases: derechos pasivos mínimos y derechos pasivos máximos.

Se entenderán por derechos pasivos mínimos los que el Estado establece para todos sus empleados civiles y militares ingresados desde 1.º de enero de 1919, o que en lo sucesivo ingresen, en cumplimiento del deber de tutela que sobre ellos le incumbe.

Se entenderán por derechos pasivos má-



ximos los que el Estado garantiza a los susodichos empleados (mediante el pago por éstos de un canon sobre los sueldos que perciben del Estado.

## CAPITULO SEGUNDO

### Disposiciones comunes a los derechos pasivos mínimos y máximos

#### SECCION PRIMERA

##### *Servicios abonables a efectos de la jubilación de los empleados civiles*

Art. 22.—Se considerarán servicios abonables a efectos de la jubilación de los empleados civiles a que se refiere este título, los siguientes:

1.º Los prestados efectivamente, día por día, en cualquiera de las carreras civiles del Estado, en destino dotado con sueldo que figure detallado en los Presupuestos generales del Estado, con cargo al personal y después de cumplida la edad de diez y seis años.

2.º El tiempo de excedencia forzosa por reforma de plantilla o por elección para cargo parlamentario. Los Senadores por derecho propio y los vitalicios no tendrán derecho a este beneficio.

3.º Otro tanto del tiempo efectivamente servido por los empleados civiles que presten servicio en las posesiones españolas del Golfo de Guinea, descontando las licencias, comisiones y agregaciones, sin que el total abonable por este concepto pueda exceder de seis años.

4.º En los casos de traslados, plazos posesorios y licencias, el tiempo que el empleado hubiera percibido legalmente por entero el sueldo asignado al destino.

5.º En concepto de abono de carrera, el número de años en que estén divididos los estudios propios de la de que se trate, según el plan vigente en la fecha de la toma de posesión, no computando el Bachillerato, sin que en ningún caso pueda exceder de seis años y siempre que el título correspondiente haya sido expedido por Facultad o Escuela especial y se requiera su posesión como condición inexcusable para el ejercicio del cargo.

Para que procedan los abonos de carrera se requerirá, además, haber desempeñado durante diez años, por lo menos, el destino o destinos que dan derecho al referido abono o haber servido durante el mismo tiempo en el Cuerpo o carrera de que se trate.

Del abono por razón de carrera se descontará en todo caso el tiempo que los interesados, mientras hacían sus estudios, hubieran desempeñado cargo o destino que sean abonables en clasificación.

Los abonos comprendidos en los números 2, 3 y 4 sólo procederán cuando el empleado haya prestado veinte años de servicios efectivos abonables día por día.

#### SECCION SEGUNDA

##### *Servicios abonables a efectos del retiro de los empleados militares*

Art. 23.—Se considerarán servicios abonables para los efectos del retiro de los empleados militares a que se refiere este título, los siguientes:

1.º Los prestados efectivamente, día por día, en los diferentes Cuerpos y clases del Ejército y Armada, incluso el tiempo que permanezcan los alumnos en las Academias o Escuelas, conforme a lo dispuesto en las leyes orgánicas y especiales de estos ramos.

2.º Los abonos que legalmente procedan por razón de campaña o por servicios considerados equivalentes. En lo sucesivo, los abonos sólo podrán concederse por medio de ley.

3.º Los que se declaren por haber estado prisionero de guerra, previa justificación de no haber faltado a las leyes del honor.

4.º Otro tanto del tiempo de servicio en la Guinea española y en la Colonia del Río de Oro, descontando las licencias, comisiones y agregaciones, sin que el total abonable por este concepto pueda exceder de seis años.

5.º El tiempo que se permanezca en las situaciones de disponibilidad, licencias con sueldo y reemplazo por enfermo.

6.º El tiempo que los Jefes, Oficiales y asimilados en situación de reserva sirvan en campaña.

7.º El que durante el servicio se hubiera permanecido en uso de licencias temporales por enfermedad, premio u otras causas justificadas y fundadas en circunstancias individuales.

8.º El tiempo de excedencia forzosa o de disponibilidad por elección para cargo parlamentario. Los Senadores por derecho propio y los vitalicios no tendrán derecho a este beneficio.

9.º En concepto de abono por razón de estudios, el número de años en que estén



divididos los propios de la carrera de que se trate, excluidos los del Bachillerato:

a) A los que hubiesen ingresado en Cuerpo en el que sea condición de Facultad o de Escuela especial y al personal del Cuerpo eclesiástico del Ejército y de la Armada que acredite poseer el grado de Doctor o Licenciado en Sagrada Teología, Derecho canónico o Derecho civil, sin que en ninguno de estos casos el abono pueda exceder de seis años.

b) A los Profesores de Escuelas de Náutica que tuviesen dicho título u otro de enseñanza superior asimilado al mismo o el de Capitanes mercantes, sin que en estos casos el abono pueda exceder de seis años, y a los mismos Profesores que tengan título de Pilotos o Maquinistas navales, sin que en estos casos el abono pueda exceder de cinco años.

c) Al personal del Cuerpo eclesiástico del Ejército y de la Armada no comprendido en el apartado a) y a los Veterinarios, sin que en estos casos el abono pueda exceder de cuatro años.

d) A los Músicos mayores del Ejército y de la Armada se les aconarán tres años.

e) A los Practicantes, dos años.

Para que procedan los abonos de carrera se requerirá, además, haber desempeñado durante diez años, por lo menos, el destino o destinos que dan derecho al referido abono o haber servido durante el mismo tiempo en el Cuerpo o carrera de que se trate.

Del abono por razón de carrera se descontará en todo caso el tiempo que los interesados, mientras hacían sus estudios, hubiesen desempeñado cargos o destinos que sean abonables en clasificación.

El tiempo de servicio es abonable desde los catorce años de edad, siempre que el ingresado en él haya sido autorizado debidamente.

Para que procedan los abonos comprendidos en los números 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 8.º se requiere haber cumplido veinte años de servicios efectivos día por día.

### SECCION TERCERA

*Servicios abonables para graduar las pensiones que causan los empleados civiles y militares a favor de sus familias.*

Art. 24.—Para graduar las pensiones causadas por los empleados civiles y militares, a que se refiere este título, en favor

de sus familias, se considerarán servicios abonables los siguientes:

1.º Los prestados efectivamente, día por día, en cualquiera de las carreras civiles del Estado en destino dotado con sueldo que figure en los Presupuestos generales con cargo al personal, y después de cumplida la edad de diez y seis años.

2.º Los prestados efectivamente, día por día, en los diferentes Cuerpos y clases del Ejército y de la Armada, incluso el tiempo que permanezcan los alumnos en las Academias o Escuelas, conforme a lo dispuesto en las leyes orgánicas y especiales de estos ramos.

### CAPITULO TERCERO

#### Sueldo regulador de las pensiones causadas en los empleados civiles y militares

Art. 25.—Servirá de sueldo regulador de las pensiones de jubilación, retiro, viudedad, orfandad y de las establecidas en este título a favor de las madres viudas, el sueldo medio anual disfrutado por los empleados civiles y militares en los tres últimos años anteriores a su cese definitivo en el servicio activo.

Art. 26. Para completar el tiempo a que se refiere el artículo anterior se computarán únicamente los servicios efectivos prestados día por día en destinos dotados con sueldo que figure detallado con cargo al personal en los Presupuestos generales del Estado, sin que sea requisito indispensable la continuidad de los mismos.

Art. 27.—No se computarán para la determinación del regulador las dietas, indemnizaciones, asistencias, viáticos, asignaciones por representación o por residencia, premios, gratificaciones y cualesquiera otros emolumentos de naturaleza análoga, aunque aparezcan englobados en una misma partida de los Presupuestos generales del Estado.

Art. 28.—En los casos en que la remuneración del empleado consista en un sueldo inicial incrementado por sucesivos aumentos periódicos, éstos se tendrán en cuenta para la determinación del regulador.

Art. 29. El cociente que resulte de dividir por tres la suma de los sueldos disfrutados por los empleados en el tiempo y con los requisitos expresados en los cuatro artículos anteriores, constituirá el sueldo medio anual que ha de servir de regulador, según el artículo 25.